

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.



Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Abril de 1866.

(Gaceta del 13 de Abril de 1866.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á Don Manuel Somoza, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de haber sostenido el Juez Comisario de la quiebra de la sociedad denominada «Crédito Castellano» domiciliada en Valladolid, que la Administración de Hacienda pública, para el cobro de la cuota que por la contribucion industrial era en deber la Sociedad, debía presentarse en el Tribunal de Comercio como cualquiera otro acreedor con el objeto de acordar la adición de dicha cuota al pasivo; y vista la consulta de la Asesoría

general de este Ministerio redactada en el sentido de que la Hacienda debe ir á la masa general de acreedores para cobrar en su día y lugar:

Vista la propuesta de esa Direccion general rebatiendo los principios sustentados por la Asesoría general y sosteniendo que no debe ponerse traba alguna á la Administración para que haga efectivo por la via gubernativa el descubierto por contribuciones de que se trata:

Vista la ley 7.ª, tit. 10, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, en que trascribiéndose los capítulos 52, 53 y 57 de la Ordenanza de Corregidores de 13 de Octubre de 1749, se establece que los Intendentes conocerán con inhibicion de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales de las causas en que tuviese algun interes ó perjuicio la Real Hacienda, y de las que toquen á cualquier ramo de los generales y particulares y de todos los demás productos pertenecientes al Erario, así en lo respectivo á cobranza como en todas sus incidencias, anexidades y conexidades, sin admitir á las partes recursos ni apelacion sino al Consejo de Hacienda:

Vista la Real orden de 2 de Agosto de 1819, circulada el 15 de Setiembre siguiente, en la que se establece el principio de que no hay privilegio ni fuero que impida ni embarace el curso de las diligencias que sea preciso practicar para el cobro de las contribuciones:

Visto el decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1821, en cuya regla segunda se determina que lo Intendentes, con inhibicion de las Audiencias, Jueces y demás Magistrados, pueden llevar á efecto los apremios que consideren necesarios para hacer efectivas las contribuciones:

Vista la instruccion de 18 de Octubre de 1824, en cuyo art. 10 se dispone que la jurisdiccion y autoridad para expedir las ejecuciones y apremios sobre cobranza de contribuciones corresponde privativamente á los Intendentes de provincia, á los Subdelegados principales en lo marítimo y á los de los partidos, cada uno en sus respectivos distritos:

Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1836, que conforme a las de 12 de Marzo de 1828, de 27 de Octubre de 1829 y de 18 de Julio de 1832, dispone que se ventilen por la via gubernativa los negocios sobre pago de derechos y contribuciones, sus incidencias y hechos conexos en que tenga interes la Hacienda pública ó cualquier contribuyente, sin que con este motivo puedan formarse pleitos ni admitirse competencia por Juez ni Tribunal alguno:

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en cuyo art. 63 se reproduce el principio de que son gubernativos los procedimientos de cobranza, incluidas las medidas coactivas contra las personas, no pudiendo en caso alguno mezclarse los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interes directo de la Hacienda:

Visto el art. 11 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 relativo al de la contribucion industrial, ordenando que su cobranza se haga por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieren para las demás contribuciones directas:

Vistos los artículos 8.º y 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, en que se previene

que serán administrativos los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, y que se ventilen por trámites de justicia y ante los tribunales competentes las demandas interpuestas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó transmitida:

Vista la Real orden de 7 de Mayo del expresado año de 1850, en que el principio consignado en las disposiciones citadas anteriormente se hace extensivo á los deudores morosos por el ramo de fincas del Estado:

Visto el art. 17 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, en que se dispone que siendo conocida de todos los contribuyentes la obligacion de dar parte por escrito duplicado á la Administración ó Alcalde de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto expresado anterior á la fecha que se manifieste la cesacion, debiendo aquellos satisfacer la cuota hasta dicho día:

Visto el art. 1,015 del Código de Comercio, citado por la Asesoría general, que previene que todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar sobre obligaciones y deudas contraídas en el comercio, cuyo pago no se haya hecho ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en dicho concepto tenga la quiebra:

Visto el art. 1,199 del citado Código, en que se establece que la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio es privativa para toda contestacion sobre obligaciones y

derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en sus disposiciones, teniendo los caracteres determinados en ellas para que sean calificados de actos de comercio:

Considerando que si el «Crédito Castellano» no dió los partes duplicados de que trata el art. 17 de la circular de 26 de Junio de 1856 de haber cesado en la gestion de los negocios á que se dedicaba, los anuncios de Declaracion de quiebra publicados en la «Gaceta» y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid de 23 de Agosto del año último pueden surtir los mismos efectos que las expresadas notas, toda vez que la Administracion en vista de ello no podia alegar ignorancia de este hecho.

Considerando que siendo prorrateables las cuotas de la contribucion industrial por el tiempo que se ejerza la industria; y habiendo cesado el «Crédito Castellano» de hecho y de derecho el dia en que fué declarado en quiebra, hasta entónces, esto es, hasta el 23 de Agosto solamente viene obligado al pago:

Considerando que la Administracion ha tenido siempre una via de apremio especial y gubernativa para hacer efectivos los impuestos, como lo demuestran la serie de disposiciones citadas que alcanzan al 13 de Octubre de 1749, en que se dictó la ordenanza de Corregidores:

Considerando que por ello no puede permitirse que los Tribunales pongan estorbos á la accion administrativa con la provocacion de competencias, porque entonces esa misma accion sería ineficaz é insuficiente para llenar los altos objetos que están á su cuidado, pues todos estos exigen la pronta y oportuna aplicacion de medios eficaces:

Considerando que este principio de inmediata aplicacion á todos los ramos administrativos obra más de lleno en materia de contribuciones, y se halla explícitamente consignado en las Reales órdenes citadas de 2 de Agosto de 1819 y 27 de Mayo de 1836, y con especialidad esta última, que para ventilar los asuntos de esta especie señala la via gubernativa, excluye pleitos y repele las competencias.

Considerando que este principio es tan constante y absoluto que el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 lo hace extensivo á los procedimientos que llevan consigo medidas coactivas contra las personas:

Considerando que aun cuando no fueran tan terminantes en este punto las disposiciones sobre cobranza de los impuestos, existe el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850.

que declara púramente administrativos los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, á los que seguramente pertenecen las cuotas de la contribucion industrial desde el momento en que se aprueban las matriculas:

Considerando que los artículos 1,015 y 1,199 del Código de Comercio que cita la Asesoría general para opinar que en el presente caso debe la Hacienda sujetarse al juicio de quiebra, se refieren á que una vez declarado el comerciante en este estado el procedimiento á que esta declaracion da lugar atrae á sí todos los demás procedimientos judiciales que se sigan contra el quebrado; pero esta doctrina no es en manera alguna aplicable á la via de apremio especial y gubernativa que todas las disposiciones ántes citadas conceden á la Administracion para hacer efectivo el pago de las contribuciones:

Considerando que aun cuando así fuera, aunque el espíritu que presidiera al redactarse los artículos del Código de Comercio citados fuese el que la Administracion tuviera que venir á formar parte de la masa general de acreedores en los juicios de quiebra, imposibilitándola por lo tanto de que hiciera uso de los medios especiales que la conceden las disposiciones citadas, estos artículos fueron modificados por el 8.º de la ley de Contabilidad, que es muy posterior á la fecha en que se publicó el Código de Comercio, y en cuya disposicion legislativa se consigna el principio de que debe suspenderse el procedimiento administrativo cuando se interpongan demandas de tercería, ya por acreedores de dominio que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó transmitida, ya por la mujer en reclamacion de su dote, entre gada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, cuyos incidentes deben ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes:

Considerando que no habiéndose aun interpuesto tercería de dominio en el presente caso debe quedar expedita la accion administrativa para que el Tesoro haga efectivo el descubierto por contribuciones en que está el «Crédito Castellano»:

Considerando que en este sentido se han resuelto todas las competencias que han promovido los Jueces de primera instancia que han conocido de concurso de acreedores en que los concursados eran deudores á la Hacienda;

S. M., conformándose con la propuesta de esa Direccion y el dictámen de las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado declarar:

1.º Que la cuota exigible al «Crédito Castellano» es la que á prorata correspondia hasta el dia 23 de Agosto del año próximo pasado en que fué declarado en quiebra:

2.º Que la Administracion pública está legalmente facultada para exigir por los medios y trámites establecidos en las instrucciones vigentes la indicada cuota, sin que pueda paralizarse su accion mientras por persona legitima no se interponga alguna reclamacion de tercería de dominio, cuya cuestion deberá ventilarse ante los Tribunales competentes.

Y 3.º Que esta resolucion sirva de regla general y se aplique á cualquiera otra sociedad ó particular contra quien se proceda como deudor por contribuciones, y sea declarado en estado de quiebra ó de concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1866.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 442.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Instruccion pública.

La junta de Instruccion pública de la provincia me ha remitido la lista, que se inserta á continuacion, de la que aparece los Alcaldes que no la han mandado los estados del pago de las atenciones de primera enseñanza en el trimestre vencido en Marzo. Repetidas son las circulares que se han publicado, encargando el cumplimiento exacto de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, para que se paguen mensualmente dichas atenciones y se remitan á la Junta los estados ántes del dia 10 del mes que sigue al vencimiento del trimestre. Si en el término de ocho dias no remiten sin excusa los estados del pago, me veré en la necesidad de mandar comisiones de apremio á costa de los Alcaldes morosos, segun lo dispuesto en la citada Real orden.

Valladolid Abril 13 de 1866.— José Gallostra.

Relacion á que se refiere la circular anterior.

Partido de Medina del Campo.

- Bobadilla.
- Campillo.
- Cárpio.
- Cervillejo de la Cruz.
- Fuente el Sol.
- Lomoviejo.
- Moraleja de las Panaderas.

- Pozal de Gallinas.
- Rubi de Bracamonte.
- Rueda.
- S. Vicente del Palacio.
- Villanueva de las Torres.

Partido de Medina de Rioseco.

- Berruecos.
- Castromonte.
- Montealegre.
- Moral de la Reina.
- Pozuelo de la Orden.
- Rioseco.
- Santa Eufemia.
- Valverde.
- Villabragima.
- Villafrechós.
- Villagarcía.
- Villamuriel.

Partido de la Mota del Marqués.

- Almaraz.
- Barruelo.
- Benafarces.
- Peñaflor.
- San Cebrian de Mazote.
- Torreçilla de la Torre.
- Torrelobaton.
- Urueña.
- Villanueva de los Caballeros.
- Villalbarba.
- Villardefrades.
- Villavieja.

Partido de la Naya del Rey.

- Castrejon.
- Castronuño.
- Fresno el Viejo.
- Pollos.
- Villafranca.

Partido de Olnedo.

- Aldea de San Miguel.
- Aldeamayor.
- Almenara.
- Ataquines.
- Bocigas.
- Boecillo.
- Cojeces de Iscar.
- Isca.
- Llano de Olmedo.
- Matapozuelos.
- Mejeces.
- Parrilla.
- Portillo y su arrabal.
- San Miguel del Arroyo.
- Santiago del Arroyo.
- San Pablo de la Moraleja.
- Salvador.
- Viana de Cega.

Partido de Peñafiel.

- Bocos.
- Canaljas de Peñafiel.
- Castrillo de Duero.
- Cojeces del Monte.
- Curiel.
- Fompedraza.
- Langayo.
- Manzanillo.
- Montemayor.
- Olmos de Peñafiel.
- Peñafiel.
- Quintanilla de arriba.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE ESTADISTICA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno, en el término de ocho dias contados desde el en que reciban este «Boletín oficial» unos estados que se arreglen á los modelos que van á continuación, expresivos del número de concejales que componian el ayuntamiento en primero de Marzo próximo pasado y de los de que constaban en la misma fecha, las Juntas locales de primera enseñanza con los demás detalles indicados en dichos modelos.

Valladolid 10 de Abril de 1866.—José Gallostra.

Provincia de Valladolid. Ayuntamiento de

ESTADO que expresa el número de individuos de que constaba la Junta local de instruccion primaria de este distrito municipal, clasificados segun su instruccion.

Table with 5 columns: Número de individuos que componian la Junta, Que sabian leer y escribir, Que sabian leer solamente, Que no sabian leer, TOTAL.

Provincia de Valladolid. Ayuntamiento de

ESTADO que expresa el número de concejales de que constaba el Ayuntamiento de este pueblo en el dia 1.º de Marzo de 1866, clasificados segun su instruccion.

Table with 13 columns: Sabian leer y escribir (Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidores, Total), Sabian leer solamente (Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidores, Total), No sabian leer (Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidores, Total).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA CIRCULAR.

Debiendo enterarles de un asunto que les interesa á los padres ó herederos del del soldado fallecido en el hospital de la Isla de Cuba, Agustín Fran y Mier, hijo de Antonio y de Bonifacia, naturales de esta ciudad; los Sres. Alcaldes de esta provincia procederán á averiguar si residen en sus respectivas localidades, y en caso afirmativo les harán entender que se presenten en este Gobierno de provincia para los fines indicados.

Valladolid 11 de Abril de 1866. —José Gallostra.

Regencia de la Audiencia de Valladolid. REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid, á tres

de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, en el incidente promovido por D. Francisco Gómez Cuesta, vecino de Villalumbroso, su procurador D. Manuel Fernández Pino, con sus convecinos D. Policarpo Calonge y Eugenio Laso, y en rebeldía de estos, los estrados del Tribunal, el Fiscal de S. M. y Administrador de Hacienda, sobre que se defienda por pobre al primero para litigar con los segundos; cuyo incidente pende en la sala segunda de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el D. Francisco Gomez de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Frechilla en veintiseis de Octubre último, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Mariano Garrido.

Vistos. Aceptando los fundamentos de la referida sentencia apelada. Fallamos: Que la debemos con firmar y confirmamos con las costas

de esta segunda instancia al apelante D. Francisco Gomez Cuesta. Así por esta nuestra real sentencia que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ignacio Moreno.—Mariano Garrido.—Francisco Armesto.—Manuel Osolaza. Publicacion: Leida y publicada fué la real sentencia definitiva anterior por el Sr. Ministro ponente que en ella se expresa hallándose celebrando sesion pública la sala segunda de esta Audiencia, hoy día de la fecha, de que yo el escribano de Cámara certifico. Valladolid tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco de Zarandona y Agreda.—Es copia. El Alcalde, Gregorio L. Alonso.

- Ribano. Sardon. Valbuena. Valdearcos. Vitoria. Partido de Tordesillas. Bamba. Bercero. Matilla de los Caños. San Miguel del Pino. San Roman de la Hornija. Velliza. Villan de Tordesillas. Partido de Vitoria. Cabezón. Castrillo Tejeriego. Castroverde de Cerrato. Cubillas de Santa Marta. Fombellida. Piña de Esgueva. Trigueros. Vitoria la Buena. Villavaquerin. Villafuerte. Villanueva de los Infantes. Villarmentero. Partido de Valladolid. Arroyo. Ciguñuela. Fuensaldaña. Geria. Laguna. Puenteduro. Renedo. Robladillo. Santovenia. Simancas. Traspinedo. Tudela de Duero. Herrera de Duero. Villabañez. Peñalba de Duero. Villanubla. Partido de Villalón. Barcial de la Loma. Bolaños. Bustillo de Chaves. Gordaliza de la Loma. Castrobol. Cuenca de Campos. Fontihoyuelo. Herrin. Mayorga. Melgar de abajo. Melgar de arriba. Monasterio de Vega. Quintanilla del Molar. Roales. Sañices. Union. Urones de Castroponce. Vega de Rioponce. Villabaruz. Villacarralon. Villalán de Campos. Villanueva de la Condesa. Villavicencio.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En virtud del expediente instruido por esta Administración para el establecimiento de un estanco en esta capital y otro en Medina de Rioseco, la Dirección general del ramo, se ha servido autorizar la concesión de dichas espendedurias.

En su consecuencia, y debiendo proveerse los indicados estancos con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858, y 8 de Agosto último, se hace saber al público para que las personas que se crean adornadas de los requisitos por las mismas prevenidos dirijan sus solicitudes al Sr. Gobernador Civil de la provincia, en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial,» acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios que aleguen así como certificación de los Alcaldes de los pueblos respectivos del domicilio, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para pagar los efectos al contado.

No se dará curso á solicitud alguna que no esté estendida en el papel sellado correspondiente, así como los documentos que la acompañen.

Valladolid 11 de Abril de 1866.
—José María de Undabeytia.

Núm. 361.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento ó padrón de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año económico próximo venidero de 1866 á 1867, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos ó administradores que posean bienes en esta jurisdicción sujetos á dicha contribución, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince días á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia relaciones juradas con arreglo á órdenes vigentes, pues de no verificarlo, les pararán los perjuicios que por su morosidad les pueden ser irrogados.

Serrada 23 de Marzo de 1866.—
El Alcalde, Gregorio L. Alonso.

UNION CASTELLANA.

Situación de esta Sociedad en el día de la fecha.

ACTIVO.		
Acciones emitidas.		50.400,000 »
Caja.		546,109 78
Cartera.	{ Efectos á cobrar.	256,981 »
	{ Préstamos con garantías.	101,000 »
Corresponsales.		828,314 45
Acciones del Banco.		1.200,000 »
Varios deudores.		5.698,998 92
Moviliario.		38,560 07
Gastos generales.		15,793 73
Pérdidas y ganancias		2.930,735 37
Varias cuentas.		10.080,987 02
Depósitos de valores.		72.097,480 34
		2.839,800 »
Total activo...		74.937,280 34
PASIVO.		
Capital.		72.000,000
Abonarés en circulación.		91,159 90
Cuentas corrientes.		6,320 44
		72.097,480 34
Depositantes de valores.		2.839,800
Total pasivo...		74.937,280 34

Valladolid 31 de Marzo de 1866.—El Gerente interino, Nicasio Ruiz.—El Tenedor de Libros, Eduardo Hernan Gomez.

SITUACION

del Banco de Valladolid el día 31 de Marzo de 1866.

ACTIVO.		
Caja....	{ Metálico..	18,721 78
	{ Billetes..	6.775,100 »
	{ Efectos pendientes de cobro..	36.027 63
		6.829,849 41
Cartera.		17.523,046 68
Corresponsales.		2,039 60
Moviliario..		68,609 14
Gastos de instalacion.		118,059 21
Gastos generales de comercio y del personal.		33,831 67
Efectos depositados	{ Por garantías de cartera.	5.266,000 »
	{ Por depósitos.	24.670,690 »
		29.936,690 »
Diversos.		
Intereses devengados por Cartera pendiente de cobro.		1.399,041 23
Ganancias y pérdidas.		66,734 84
Total activo....		55.977,901 78
PASIVO.		
Capital del Banco.		6.000,000 »
Cuentas corrientes.	{ Por metálico.	1,935 92
	{ Por billetes.	7,800 »
		9,735 92
Billetes emitidos.		15.803,000 »
Depósitos.		30.510,000 »
Imposiciones.		6,000 »
Corresponsales.		
Fondo de reserva.		334,855 66
Diversos.		1.915,268 97
Dividendos.		
Ganancias y pérdidas.		
Beneficios á recibir.		1.399,041 23
Total pasivo...		55.977,901 78

Valladolid 31 de Marzo de 1866.—El Administrador, Calixto Fernandez de la Torre.—Por el Tenedor de libros, Benigno de Cuadros.—V.º B.º
—El Comisario Régio, José de Beruete.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este día correspondiente á 74 imponentes, de los cuales 7 son nuevos, la cantidad de reales vellon 18,180.

Se ha devuelto á petición de 14 interesados la cantidad de reales vellon 26,142 42 en metálico.

Valladolid 15 de Abril de 1866.
—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cents.

Se han dado por 14 empeños sobre alhajas. 11,100 »

Se han cobrado por 14 desempeños sobre alhajas. 8,455 70

Se han dado por 18 letras. 61,013 »

Se han cobrado por 15 letras. 49,900 »

Valladolid 15 de Abril de 1866.
—El director de semana, José María Frías.

CRÉDITO CASTELLANO.

La junta de gobierno y comision nombrada para su intervencion, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 15 de los estatutos, ha acordado proceder á la enagenacion de las acciones de esta Sociedad que no habiendo satisfecho el 9.º dividendo pasivo en el plazo fijado en el anuncio fecha 22 de Diciembre de 1864; se considerarán caducadas al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.º del mismo.

Los tenedores de las que se encuentren en este caso, podrán sin embargo adquirirlas nuevamente en la forma que determina el párrafo 5.º del precitado artículo; y para ello se les concede el plazo de lo que resta del corriente mes, despues del cual se procederá á verificar la venta con las formalidades establecidas en los estatutos, admitiéndoles el pago en obligaciones de la Sociedad.

Valladolid 14 de Abril de 1866.—
El Secretario de la Sociedad, Julian Majada. 268

Se saca á pública subasta el estiercol que hagan los caballos del Regimiento caballería de Talavera, tercero de Cazadores; la persona que quiera interesarse se presentará en el cuartel de la Merced que ocupa el mismo, el Sábado 21 del corriente, á las doce de la mañana.

—El Comandante mayor, José Marqués. 269

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.